



Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00649920**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de marzo de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00649920, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO DE LA C. BEATRIZ PERALTA Y CHACÓN: 1. LA FECHA DE BAJA COMO DIRECTORA GENERAL DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN; 2. LA FECHA EN LA QUE LE FUE ENTREGADO SU FINIQUITO O LIQUIDACIÓN; 3. LA CANTIDAD QUE SE LE ENTREGÓ POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN; 4. EN EL CASO DE LOS PUNTOS 2 Y 3 INFORME, SI ESTE NO HA SIDO ENTREGADO, LAS RAZONES PARA ESTA DETERMINACIÓN, Y 5. ESCRITO DE RENUNCIA Y FECHA DE SU PRESENTACIÓN.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 6, 49 FRACCIÓN I Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEYES APLICABLES, SE INFORMA AL CIUDADANO LO SIGUIENTE:

A). - EN RELACIÓN CON EL PUNTO NÚMERO UNO DE SU SOLICITUD DE ACCESO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA FECHA DE BAJA DE LA C. BEATRIZ PERALTA Y CHACÓN, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO DIRECTORA GENERAL DE CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN, FUE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

B).- EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS DOS, TRES, CUATRO Y CINCO DE SU SOLICITUD, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, TODA VEZ QUE, NO OBRA EN LOS MISMOS DOCUMENTO ALGUNO QUE CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, COMO SON FECHA EN LA QUE LE FUE

ENTREGADO SU FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE LE ENTREGO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, NI INFORME ALGUNO, ASÍ COMO ESCRITO DE RENUNCIA Y FECHA DE SU PRESENTACIÓN; POR LO TANTO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MISMA QUE SE FUNDAMENTA CON EL CRITERIO 07/2017 "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN" EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

..."

TERCERO.- En fecha veinte de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00649920, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO NÚMERO 4 DE LA SOLICITUD SE SOLICITÓ UN INFORME RESPECTO A SI NO SE HABÍA ENTREGADO EL FINIQUITO CUÁLES ERAN LAS RAZONES PARA LAS QUE SE HABÍA TOMADO ESTA DETERMINACIÓN. ES DECIR, SI LA INFORMACIÓN DE LOS PUNTOS 2 Y 3 ERAN INEXISTENTES DEBIÓ INFORMAR CUÁL ERA LA RAZÓN DE TAL SITUACIÓN, O SEA EL POR QUÉ EL FINIQUITO NO SE ENTREGÓ. NO OBSTANTE, LA RESPONSABLE SE LIMITÓ A DETERMINAR SU INEXISTENCIA. POR OTRO LADO, FUNDAMENTA SU DETERMINACIÓN CON EL CRITERIO 07/2017... LUEGO ENTONCES EXISTE UNA VIOLACIÓN A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA NORMA FUNDAMENTAL, CON RELACIÓN A QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS..."

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00649920, realizada a la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veinte de julio y trece de agosto de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de agosto del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00649920; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se desprendió la existencia del acto que se reclama, así como la intención de la autoridad responsable de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00649920, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito se me informe respecto de la C. Beatriz Peralta y Chacón: 1. La fecha de baja como Directora General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán; 2. La fecha en la que le fue entregado su finiquito o liquidación; 3. La cantidad que se le entregó por concepto de finiquito o liquidación; 4. En el caso de los puntos 2 y 3 informe, si este no ha sido entregado, las razones para esta determinación, y 5. Escrito de renuncia y fecha de su presentación."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinte de abril del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información descrita en los numerales: **2, 3, 4 y 5**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: **1**, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO

RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.
ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ
ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE
AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE
PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:
GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.
AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ
ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE
JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto del contenido: **1**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado con relación a los numerales: **2, 3, 4 y 5**, toda vez que, formuló sus agravios señalando que *carece de motivación la declaración de inexistencia*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido: **1**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00649920; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto del año que

transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00649920.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

“ARTICULO 1º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".

...

ARTICULO 3º.- LA DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" SON A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 4º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EJERCERÁ EL CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" ASÍ COMO EL CUIDADO DE SU PATRIMONIO Y LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS, POR INTERVENCIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE SU CONSEJO ADMINISTRATIVO, CUYO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO POR EL PROPIO EJECUTIVO ESTATAL. A MÁS DEL PRESIDENTE, INTEGRARÁN EL CONSEJO CUATRO CONSEJEROS, TODOS NOMBRADOS TAMBIÉN POR EL EJECUTIVO, DOS DE ELLOS A PROPUESTA, POR SU IDONEIDAD Y CONOCIMIENTOS, DE LAS UNIONES Y COOPERATIVAS DE ARTESANOS. POR CADA PROPIETARIO SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE. A FALTA DEL PRESIDENTE, ASUMIRÁ EL CARGO EL CONSEJERO QUE EL EJECUTIVO SEÑALE.

ARTICULO 5º.- EL CONSEJO ADMINISTRATIVO SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS". PODRÁ ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ÉSTA Y SUS RESOLUCIONES AL RESPECTO SERÁN EJECUTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN.

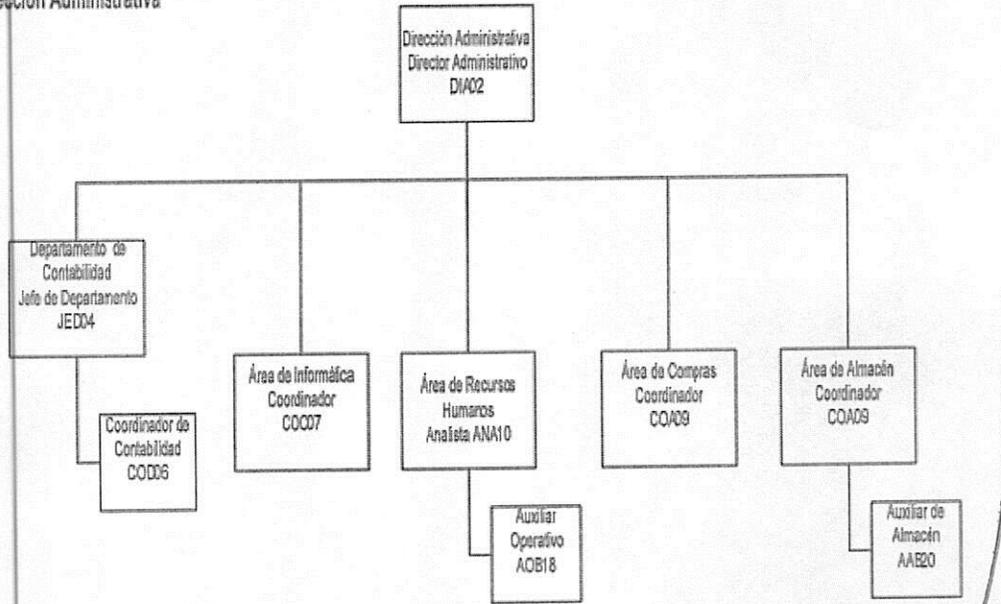
...”

El Manual de Organización de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán,

establece:

“...

6.22 Dirección Administrativa



...

7. FACULTADES Y OBLIGACIONES

...

ARTÍCULO 27º ESTATUTO ORGÁNICO. CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA “CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

...

III. COORDINAR LA CONTABILIDAD DE LA “CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN”, Y GENERAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL DIRECTOR GENERAL O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

...

9.2.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN (CLAVE: DIA02)

I. GESTIONAR Y ADMINISTRAR DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EL PRESUPUESTO DE LA “CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN”

II. SUPERVISAR LAS OPERACIONES CONTABLES Y FINANCIERAS

III. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES, ASIGNADOS A LA ENTIDAD.

...

9.2.2 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

OBJETIVO

DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE Y PRESUPUESTAL DE MANERA ORDENADA Y CONFIABLE PARA LA CORRECTA TOMA DE DECISIONES, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MÉTODOS Y

PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA MEJORA CONTINUA DEL DEPARTAMENTO.

9.2.2.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL JEFE DE DEPARTAMENTO (CLAVE: JED04)

I. ESTABLECER CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE REPORTES MENSUALES DE CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL.

II. REALIZAR EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES A CARGO DE LA ENTIDAD, A TRAVÉS DE LA BANCA ELECTRÓNICA.

III. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

...

9.2.4 ÁREA DE RECURSOS HUMANOS

9.2.4.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL ANALISTA CLAVE: ANA10

...

VIII. SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL.

IX. ELABORAR Y ENVIAR LOS REPORTES DE INDICADORES, ALTAS Y BAJAS, ASÍ COMO TODOS LOS REPORTES QUE SOLICITEN LAS DIFERENTES AUTORIDADES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 206, publicado en fecha dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, se conforma de diversas áreas, entre la que se advierte: la **Dirección de Administración**.
- Que entre las atribuciones de la **Dirección de Administración**, se encuentra el administrar, en coordinación con el Director General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la "Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán", así como coordinar la contabilidad y generar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el Director General o las autoridades públicas

correspondientes; siendo que, a su vez está integrada de un Departamento de Contabilidad, encargado de dirigir, coordinar, supervisar y elaborar la información financiera, contable y presupuestal de manera ordenada y confiable para la correcta toma de decisiones, así como la implementación de métodos y procedimientos que permitan la mejora continua del departamento, y un Área de Recursos Humanos, a quien le corresponde supervisar la integración y actualización de los expedientes de personal, así como elaborar y enviar los reportes de indicadores, altas y bajas, así como todos los reportes que soliciten las diferentes autoridades en materia de recursos humanos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "2. La fecha en la que le fue entregado su finiquito o liquidación; 3. La cantidad que se le entregó por concepto de finiquito o liquidación; 4. En el caso de los puntos 2 y 3 informe, si este no ha sido entregado, las razones para esta determinación, y 5. Escrito de renuncia y fecha de su presentación."; se advierte que el área que resulta competente en la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Administración**, pues entre sus atribuciones le corresponde administrar, en coordinación con el Director General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la "Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán", así como coordinar la contabilidad y generar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el Director General o las autoridades públicas correspondientes; siendo que, a su vez se integra de un Departamento de Contabilidad, encargado de dirigir, coordinar, supervisar y elaborar la información financiera, contable y presupuestal de manera ordenada y confiable para la correcta toma de decisiones, así como la implementación de métodos y procedimientos que permitan la mejora continua del departamento, y un Área de Recursos Humanos, a quien le corresponde supervisar la integración y actualización de los expedientes de personal, así como elaborar y enviar los reportes de indicadores, altas y bajas, así como todos los reportes que soliciten las diferentes autoridades en materia de recursos humanos; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso

proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00649920**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de analizar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veinticuatro de marzo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00649920, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "*solicitud de transparencia 1 (1)*", mediante el cual manifestó haber requerido a la Dirección Administrativa, que a su juicio resultó el área competente para conocer de la información solicitada, quien indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la integran, no obraba en los mismos documento alguno que cumpla con las características solicitadas, como son fecha en la que le fue entregado su finiquito o liquidación, la cantidad que se le entregó por concepto de finiquito o liquidación, ni informe alguno, así como escrito de renuncia y fecha de su presentación, por lo que, declaró la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el Criterio 07/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**,

los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información;** sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien indicó haber requerido a la Dirección de Administración, que resulta el área competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que **las argumentaciones vertidas por dicha área no resultan fundadas y motivadas**, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso (artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán), y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que la información no se encuentra en sus archivos, pues únicamente se limitó a indicar que procedió a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos que la integran, no obrando en los mismos documento alguno que cumpla con las características solicitadas, sin indicar la razón o el porqué de la inexistencia de la información; máxime, que en respuesta al primer contenido sostuvo que la baja de la C. Beatriz Peralta y Chacón fue el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, fue omiso en hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información peticionada, a fin que éste analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se requirió al área competente y se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando en su caso certeza de la inexistencia de la misma, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre

acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca la respuesta emitida por la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00649920, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Dirección de Administración**, para efectos que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: **"2. La fecha en la que le fue entregado su finiquito o liquidación; 3. La cantidad que se le entregó por concepto de finiquito o liquidación; 4. En el caso de los puntos 2 y 3 informe, si este no ha sido entregado, las razones para esta determinación, y 5. Escrito de renuncia y fecha de su presentación."**, y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, en caso que declare su inexistencia, fundando y motivando su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en atención al inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00649920, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

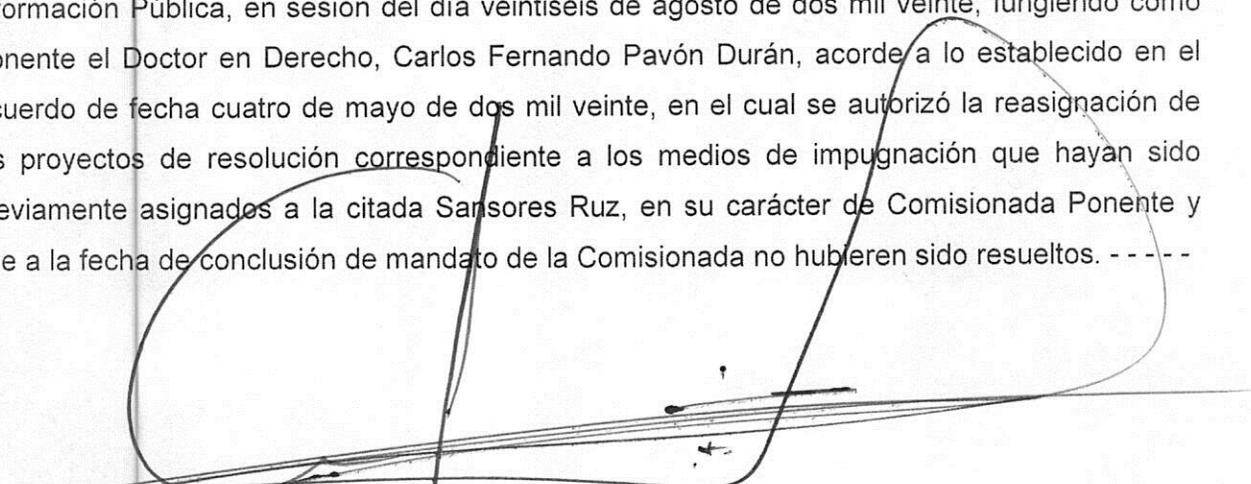
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la **Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto, a fin que se garantice el derecho de acceso a la

información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO